

JURISPRUDENCIA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TESIS XIII /2025

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral

Tesis XIII/2025

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

Hechos: La candidata a una gubernatura denunció al presidente estatal de un partido político por conductas misóginas que vulneraron sus derechos político-electorales. El Tribunal Electoral local al advertir que, durante el trámite del procedimiento sancionador hubo inconsistencias en el nombre del denunciado, (aunque, en su momento se pudo emplazar y notificar a la persona correcta como parte demandada y ésta pudo comparecer a la audiencia de alegatos), ordenó la reposición de diversos actos procesales. La actora impugnó dicha decisión al considerar que la identidad del denunciado era clara, por lo que se trataba de violencia institucional, al carecer de perspectiva de género y privilegiar un tecnicismo irrelevante por encima de la obligación de sancionar la violencia.

Criterio jurídico: En casos de violencia política en razón de género, las personas juzgadoras electorales tienen la obligación de valorar la correspondencia entre el remedio que otorgó la autoridad responsable y la irregularidad detectada tomando en cuenta los derechos sustantivos de las presuntas víctimas a efecto de evitar prácticas que les afecten diferenciadamente y situaciones que puedan generar su revictimización. Asimismo, tienen que tomar en cuenta si se trata de un error que no trasciende en perjuicio de la parte demandada, ni afecta los principios jurídicos que regulan el procedimiento.

Justificación: De la interpretación de diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; el Convenio de Estambul, y la Convención de Belém do Pará, se desprende la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esta exigencia tiene como finalidad prevenir la revictimización, garantizar el acceso a la justicia sin discriminación y asegurar un trato respetuoso que proteja a las mujeres de ser sometidas a nuevas formas de violencia o maltrato tras haber sido víctimas. En ese sentido, cuando las personas juzgadoras electorales ordenen medidas procesales en los casos de violencia política en razón de género, como la reposición del procedimiento o la anulación de actuaciones, deben ponderar los derechos sustantivos de las presuntas víctimas y evitar su revictimización. Por tanto, la reposición del procedimiento solo puede justificarse como una medida estrictamente necesaria para salvaguardar otros derechos o principios que así lo ameriten. En efecto, el derecho de las presuntas víctimas a no ser revictimizadas exige que, el procedimiento sancionador no se convierta en una nueva oportunidad para reproducir la violencia, sino que se garantice de forma más efectiva su acceso a la justicia.

Séptima Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1422/2025.

TEQROO

teqroo.org.mx Teqroo Oficial @TEQROO_Oficial Teqroo_Oficial Tribunal Electoral de Quintana Roo

JURISPRUDENCIA 9/2025

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Información Relevante en Materia Electoral **Jurisprudencia 9 / 2025**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

Hechos: Distintas personas y partidos políticos acudieron ante la Sala Superior para impugnar determinaciones de diferentes autoridades electorales relacionadas con la acreditación de infracciones cometidas por personas servidoras públicas. En un caso, se cuestionó la sentencia de un Tribunal local que vinculó a varias autoridades, a calificar la gravedad de la infracción, imponer una sanción, así como a emitir las adecuaciones normativas para sancionar las subsecuentes vistas. En los otros dos asuntos, se cuestionaron las resoluciones incidentales de incumplimiento de sentencia de la Sala Regional Especializada en los que consideró que los asuntos estaban concluidos, pues la competencia de esa Sala se agotó con la determinación de tener por acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de una persona del servicio público y con la vista a los órganos superiores jerárquicos o autoridades competentes para imponer la sanción correspondiente, por lo que la Sala resolvió como infundados los incidentes presentados.

Criterio jurídico: Las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores que concluyen con la existencia de alguna irregularidad en materia electoral atribuida a personas servidoras públicas, se cumplen y satisfacen con la declaratoria de la infracción, la determinación de la responsabilidad respectiva y la vista a su superior jerárquico o a la autoridad encargada de sancionar, sin que puedan imponerse en el ámbito electoral mayores condiciones como son la fijación de plazos o la vinculación a realizar actos específicos.

Justificación: De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema de sanciones de personas servidoras públicas en el ámbito electoral cuenta con una dimensión declarativa, por la que se determina la responsabilidad e irregularidad cometida, y una dimensión sancionatoria que, ante ausencia de normas que faculten a las autoridades electorales a imponerles una sanción, se complementa con un acto posterior emitido por una autoridad distinta. Es por ello, que exigir a las autoridades responsables o vinculadas en una resolución a que implementen actuaciones para que sean cumplimentadas las vistas dadas en una resolución de un procedimiento especial sancionador, con motivo de la acreditación de una infracción y la determinación de responsabilidad de una persona servidora pública, contraviene el principio de legalidad electoral porque se estaría actuando más allá de lo establecido en la Ley, aunado a que la imposición de sanciones a personas servidoras públicas, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral es competencia exclusiva de las autoridades administrativas conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Séptima Época:
Juicio electoral. SUP-JE-167/2021 y acumulados.
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-49/2025.
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-64/2025.